

Contenido

INFORME TRIBUTARIO	La factura negociable: aspectos legales y tributarios (Parte I)	I-1
	Los aspectos tributarios de las operaciones de <i>factoring</i> a propósito de las facturas negociables (Parte final)	I-8
ACTUALIDAD Y APLICACIÓN PRÁCTICA	Gastos recreativos, salud y capacitación	I-12
	¿Cuáles son las oportunidades para emitir y otorgar comprobantes de pago sin cometer ninguna infracción tributaria? (Parte I)	I-15
	Crédito por impuesto a la renta pagado en el extranjero	I-18
NOS PREGUNTAN Y CONTESTAMOS	Tratamiento tributario de las facturas negociables	I-21
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	Establecen criterios sobre la obligación de llevar el registro de costos	I-23
JURISPRUDENCIA AL DÍA	Sobre el Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER)	I-25
GLOSARIO TRIBUTARIO		I-25
INDICADORES TRIBUTARIOS		I-26

La factura negociable: aspectos legales y tributarios (Parte I)

Ficha Técnica

Autora : Dra. Diana R. Rodríguez Alarcón

Título : La factura negociable: aspectos legales y tributarios (Parte I)

Fuente : Actualidad Empresarial N.º 335 - Segunda Quincena de Setiembre 2015

1. Principales aspectos relacionados a títulos valores

Por ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, aprobada mediante Ley N.º 29623, se promueve el acceso al financiamiento a los proveedores de bienes y servicios, a través de la incorporación de una tercera copia denominada "factura negociable" a la factura comercial y a los recibos por honorarios emitidos de manera impresa y/o importada así como electrónica.

En el presente informe se expone brevemente los principales aspectos de la factura negociable, como título valor o valor anotado mediante representación en cuenta, lo cual nos permitirá una mejor comprensión del tema.

1.1. Conceptos previos

Dado que la factura negociable es un título valor o un valor representado mediante anotación en cuenta, resulta necesario precisar los conceptos vinculados a títulos valores.

a. ¿Qué es un título valor?

Es un valor materializado que representa o incorpora derechos patrimoniales destinados a la circulación. Debe reunir requisitos formales a efectos de ser considerados como tal.

Los valores desmaterializados son aquellos títulos que requieren su representación mediante anotación en cuenta y su registro ante una institución de compensación y liquidación en valores.

b. Clases de títulos valores

Existen diversas clases de títulos valores; sin embargo, dentro de la categoría de los títulos valores legales se encuentran los materializados, desmaterializados, a la orden, etc. los cuales se encuentran estrechamente vinculados con la factura negociable.

b.1. Títulos valores a la orden

El artículo 26 de la Ley de títulos valores, aprobada mediante Ley N.º 27287 (en adelante, Ley de títulos valores), señala que el título valor a la orden es el emitido con la cláusula "a la orden", **con indicación del nombre de persona determinada**, quien es su legítimo titular. **Se transmite por endoso** y consiguiente entrega del título, salvo pacto de truncamiento conforme con lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo¹. Esta

¹ Este último párrafo señala que puede prescindirse de la entrega física al endosatario del título valor endosado a éste, previo pacto de truncamiento al respecto entre el endosante y el endosatario, sustituyéndolo por otra formalidad mecánica o electrónica, de lo que debe mantenerse constancia fehaciente, debiéndose observar lo establecido en el artículo 215 de la Ley de Títulos Valores. Ahora bien ¿qué entendemos por pacto de truncamiento? El artículo 279 de la citada ley que inserta el glosario, define al truncamiento como aquel "Proceso que permite detener en poder de una empresa

cláusula puede ser omitida en los casos de títulos valores que solo se emitan de este modo, como es la factura negociable, y en los casos expresamente autorizados por ley, como la letra de cambio, la carta de porte, el conocimiento de embarque, el cheque, entre otros.

Para el caso materia de estudio, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de la factura negociable, modificada por Decreto Legislativo N.º 1178², la factura negociable es un título valor a la orden transmisible por endoso o mediante anotación en cuenta en una institución de compensación y liquidación de valores, en adelante ICVL.

b.2. Valores desmaterializados

• ¿Qué se entiende por desmaterialización?

De acuerdo con César E. Ramos Padilla³, es un fenómeno de pérdida del soporte cartular por parte del valor incorporado, optando por la alternativa de su documentación por medios contables o informáticos [...]. Implica la prescindencia del soporte material o papel para hacer constar el valor en un registro o hacer que este tenga un soporte electrónico o virtual. [...] Se efectúa mediante anotaciones en cuenta y la inscripción correspondiente de estos en el registro contable que lleve una ICVL. [...] Esta modalidad de representación consiste en sustituir el papel por una técnica que

del Sistema Financiero Nacional un título valor, prosiguiendo su trámite de cobranza o de pago de derechos que el título represente, así como las constancias de rechazo o incumplimiento total o parcial, por medios mecánicos, electrónicos u otros, prescindiendo de su entrega física, previo los acuerdos que el efecto adopten las empresas involucradas".

² Publicado el 24-07-2015.

³ En Teoría General de los Títulos Valores. En <<http://es.slideshare.net/EdgarRodriguez14/titulos-valores-16197756>>.

recurre a una simple anotación del derecho en un registro contable.

Al respecto el artículo 2 de la Ley de títulos valores confiere la calidad de título valor a los valores desmaterializados por lo tanto, tienen la misma naturaleza y efectos que los títulos valores señalados en el artículo 1 de la citada ley, siempre que su representación se realice mediante anotación en cuenta y su registro sea ante una ICLV.

• ¿Cuándo un valor desmaterializado adquiere la calidad de título valor?

Un valor desmaterializado tendrá la calidad de título valor siempre que:

- Se represente mediante anotación en cuenta.
- Se registre ante una ICLV.

El artículo 211 de la Ley de Mercado de Valores prevé que la representación de los valores por anotaciones en cuenta tiene lugar por su inscripción en el correspondiente registro contable de la ICLV.

Los valores que se representan bajo esta forma son las acciones, derechos de suscripción preferente, obligaciones, así como la factura negociable.

• ¿Qué son las ICLV?

De acuerdo con el artículo 223 de la Ley de mercado de valores, las ICLV son sociedades anónimas que tienen por objeto principal el registro, custodia, compensación y liquidación de valores, e instrumentos derivados autorizados por Conasev⁴; así como instrumentos de emisión no masiva.

• ¿Quiénes pueden ser participantes de una ICLV?

Los participantes son las entidades que acceden a los servicios de una ICLV, contando necesariamente con una cuenta matriz.

Pueden ser participantes los agentes de intermediación, las empresas bancarias y financieras, las compañías de seguros y reaseguros, las sociedades administradoras, las sociedades administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos de pensiones, así como otras personas nacionales o extranjeras que determine Conasev (actualmente SMV) mediante disposiciones de carácter general.

El artículo 31 de la Resolución Conasev N.º 031-99-EF-94.10 señala que además pueden ser participantes las entidades constituidas en el exterior que tengan por objeto social el registro, custodia, compensación, liquidación o y transferencia de valores, el BCR, el MEF, así como otras personas jurídicas que propongan las ICLV a la SMV, con la debida sustentación.

• Transmisión

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de mercado de valores, los valores representados por anotaciones en cuenta se transmiten por transferencia contable en la ICLV.

Asimismo, este artículo prevé que la inscripción a favor del cliente produce los mismos efectos que la tradición de los títulos y es oponible a terceros desde el momento en que se efectúa. En ese sentido, Ivanna Loncharich Lozano⁵ señala lo siguiente:

“(...) mientras las transmisiones de la propiedad de los valores representados por título físico se produce mediante la tradición o entrega del documento, ese mismo efecto se logra con los valores representados por anotaciones mediante la transferencia contable”.

Si estos valores se adquieren de buena fe, el emisor solo puede oponer las excepciones que se desprendan de la inscripción en relación con la escritura o instrumento legal que haga sus veces de que trata el artículo 211 de la Ley de mercado de valores y las que hubiese podido invocar de haber estado los valores representados por medio de títulos.

• Validez del registro contable

De acuerdo con el artículo 215 de la Ley de mercado de valores, quien aparezca con derecho inscrito en el registro contable de la ICLV es reputado titular legítimo y puede exigir al emisor el cumplimiento de las prestaciones que derivan del valor. Por ello, la información contenida en el registro contable prevalece respecto de cualquier otra contenida en la matrícula u otro registro.

• Certificado

El artículo 216 de la Ley de mercado de valores señala que la titularidad para la transmisión y el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados por anotaciones en cuenta o de los derechos limitados o gravámenes constituidos sobre ellos pueden ser acreditados con certificado otorgado por la ICLV. El acto de disposición del certificado es nulo.

Como sabemos estos valores son anotados en el registro contable de la ICLV. Por lo tanto, los certificados son expedidos en función de los asientos de dicho registro. En esa línea, Ivanna Loncharich Lozano⁶ señala que mediante estos documentos:

“Se certifica, pues la legitimación a que se refiere la solicitud del titular inscrito, pero necesariamente en los términos y con la extensión en que aparezca contablemente registrada”.

El certificado también sirve como prueba para iniciar las acciones cambiarias correspondientes, es decir, los certificados de acreditación tienen mérito ejecutivo, no obstante, no constituyen títulos valores, siendo nulo todo acto de disposición del mismo”.

Entonces, siguiendo lo expuesto por la autora citada así como lo previsto en el artículo 18 de la Ley de títulos valores, esta constancia tiene mérito ejecutivo:

“Artículo 18.- Mérito ejecutivo y ejercicio de las acciones cambiarias

(...)

18.3 El mérito ejecutivo respecto a los valores con representación por anotación en cuenta, recaerá en la constancia de inscripción y titularidad que expida la respectiva Institución de Compensación y Liquidación de Valores, conforme a la ley de la materia.”

b.3. Valores materializados

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley de títulos valores, tienen la calidad de título valor los **valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales** cuando estén **destinados a la circulación**, siempre que reúnan los **requisitos formales esenciales** que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza.

Siguiendo esta definición, Ricardo Beaumont Callirgos y Rolando Castellares Aguilar⁷ señalan que materialmente los títulos valores son documentos, hojas de papel sobre las cuales un sujeto suscribe una obligación relativa a una determinada relación jurídica (valor materializado).

Asimismo, citando a Peña Nossa, precisa que los títulos valores representan o incorporan derechos patrimoniales, siendo que el derecho, que es una cosa incorporal, se materializa cuando se consigna en el título, formándose tal vinculación que se confunde el derecho con el mismo título.

Como otra característica, un título valor está destinado a la circulación. Ambos autores citando a Peña Nossa: *“Jurídicamente con la expresión “circulación del título valor” se indica el fenómeno de la transferencia del título valor de un sujeto a otro y persigue el fin práctico de promover y conseguir la circulación del derecho incorporado en el documento.”*

c. Principales términos en materia de títulos valores mencionados en la Ley de la factura negociable

c.1. El endoso

• Definición

El artículo 34 de la Ley de títulos valores define al endoso como la **forma de**

⁴ Mediante Ley N.º 29782, publicada el 28 de julio de 2011, en el diario oficial El Peruano, se sustituye la denominación Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV).

⁵ LONCHARICH LOZANO IVANNA. Tratamiento jurídico del sistema de anotación en cuenta de valores. P. 829. En: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/6581/6672>>.

⁶ LONCHARICH LOZANO IVANNA. Op. cit. P. 829.

⁷ BEAUMONT CALLIRGOS RICARDO Y CASTELLARES AGUILAR ROLANDO. Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores. Primera edición. Gaceta Jurídica, Lima. 2000. P. 43.

transmisión de los títulos valores a la orden⁸, mediante la cual el endosante ordena al deudor que cumpla con la prestación a favor del endosatario. Debe constar en el reverso del título respectivo o en hoja adherida a él, por escrito y no en un documento distinto al título valor. Es una declaración unilateral, abstracta, autónoma y formal⁹.

No puede sujetarse a ninguna modalidad, por ello el artículo 35.1 de la mencionada ley señala que todo plazo, condición y modo se consideran no puestos, salvo que ocurra lo dispuesto en el último párrafo del artículo 131 de la citada ley¹⁰.

La factura negociable física se transfiere por endoso. Es representada mediante anotación en cuenta por medio de su transferencia contable, de acuerdo con el artículo 213 de la Ley de mercado de valores; siendo reputado como tenedor legítimo, y por ende se encuentra facultado a exigir al emisor el cumplimiento de las prestaciones del título valor quien aparezca con derecho inscrito en los asientos del registro contable. La titularidad para la transmisión y el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados por anotaciones en cuenta o de los derechos limitados o gravámenes constituidos sobre ellos puede ser acreditada con certificado otorgado por la ICLV.

• Requisitos

Debe constar en el reverso del título valor o en hoja adherida a él, por escrito y no en un documento distinto al título valor.

- **Nombre del endosatario, o sea, quien recibe el título valor.** Si no se coloca este dato, de acuerdo con el artículo 34.1 de la Ley de títulos valores, se presume que se trata de un endoso en blanco por lo que cualquier tenedor podrá llenarlo con su nombre o con el de un tercero, o transmitir el título valor por tradición sin llenar el endoso.

8 De acuerdo con el artículo 26 de la Ley de títulos valores, título valor a la orden es el emitido con la cláusula "a la orden", con indicación del nombre de persona determinada, quien es su legítimo titular.

9 BEAUMONT CALLIRGOS, RICARDO Y CASTELLARES AGUILAR, ROLANDO. Op. Cit. Pág. 182. "El endoso es formalmente accesorio y sustancialmente autónomo del acto de emisión del título valor, puesto que diferencia claramente de los modos de transmisión del derecho común, dado que, desde el punto de vista pasivo, es independiente de los demás actos cambiarios documentos en el título y desde el punto de vista activo, le otorga un derecho originario (autónomo), no derivado, al asiens. En cuanto a su accesoriadad formal, significa que solo se puede extender un endoso en un título valor ya creado, presuponiendo la existencia de un título valor a la orden". El endoso es una declaración de voluntad a) Unilateral, porque para perfeccionarse no necesita la aceptación del deudor ni de los anteriores endosantes; b) Abstracta, porque el endosatario es inmune a las excepciones personales que podría oponerle el deudor al endosante. c) Típica porque es el único mecanismo caracterizante de la transmisión de los títulos valores a la orden que producen efectos cartulares; y d) Formal porque debe cumplir con ciertos requisitos que la ley impone.

10 Este párrafo regula la pérdida de la acción cambiaria del tenedor de la letra de cambio contra el endosante o garante que hizo la indicación del plazo para su presentación a la aceptación y contra los que posteriormente suscribieron dicha letra, si no la presenta en el plazo señalado por cualquiera de los garantes y endosante. Como se desprende del mismo artículo, la pérdida de la acción cambiaria, esto es la caducidad de los derechos, ocurre frente al endosante y a los posteriores, no frente a los anteriores.

- **Clases de endoso.** El endoso puede ser en propiedad, en fideicomiso, en procuración o cobranza o en garantía. Si no se señala el tipo de endoso, se presume que es en propiedad sin que valga prueba en contrario respecto del tercero de buena fe.

El endoso en procuración faculta al endosatario para actuar en nombre de su endosante, estando autorizado a presentar el título valor a su aceptación, solicitar su reconocimiento, cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente, endosarlo solo en procuración y protestarlo u obtener la constancia de su incumplimiento, de ser el caso. El obligado puede oponer al endosatario en procuración solo los medios de defensa que proceden contra el endosante en procuración.

- **Fecha del endoso.** Si no se señala este requisito, se presume que ha sido efectuado con posterioridad a la fecha que tuviera el endoso anterior.
- **Nombre, el número del documento oficial de identidad y firma del endosante.** Estos requisitos son esenciales. Si no se consignan, el endoso deviene en ineficaz; sin embargo, en relación con el error en el documento oficial de identidad, no afecta la validez del endoso.

c.2. El protesto

• Definición

Mediante el protesto, el último tenedor del título valor **acredita la falta de aceptación del título valor o el incumplimiento en el pago** por parte del obligado cambiario, quedando expedita la acción cambiaria contra los obligados; por lo tanto, el protesto tiene la calidad de medio de prueba. En el caso de la factura negociable acredita el incumplimiento en el pago.

Según Pedro Flores Polo¹¹, **la importancia del protesto** radica en lo siguiente:

- Permite consolidar el mérito ejecutivo de los títulos valores y dejar expedita la acción cambiaria que de ellos deriva.
- Sirve como elemento disuasivo para evitar incumplimientos, especialmente de aquellos no comerciantes o que acceden a créditos de consumo.
- Sirve como indicador u orientador para el otorgamiento de créditos.
- Se constituye en un elemento que tiende a consolidar la transparencia del mercado crediticio.

11 Citado por BEAUMONT CALLIRGOS, RICARDO Y CASTELLARES AGUILAR, ROLANDO. Op. cit. p. 314.

• Plazo

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de títulos valores, el protesto por falta de pago de suma dineraria debe realizarse dentro del plazo de los quince días posteriores a su vencimiento, con excepción del cheque y de otros títulos valores con vencimiento a la vista. El protesto por falta de aceptación que rige para las letras de cambio debe verificarse dentro de los plazos establecidos en el numeral 1 del artículo 147 de la citada norma; en los demás títulos valores sujetos a protesto, distintos del cheque y de otros títulos con vencimiento a la vista, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que debió cumplirse la respectiva obligación. En este último caso, el tenedor debe hacer entrega del título valor al fedatario, dentro de los primeros ocho días de los quince días mencionados.

El protesto solo puede realizarse de lunes a viernes, siempre que sea **día hábil**. En el caso que este plazo venza un día feriado, sábado o domingo, o tratándose de un título valor pagadero con cargo en cuenta mantenida en una empresa del sistema financiero nacional, el término queda prorrogado hasta el primer día hábil o, en su caso, día laborable siguiente, siempre que se encuentre comprendido de lunes a viernes. Cabe mencionar que los días intermedios feriado, sábado o domingo y, en su caso no laborables, se consideran para el cómputo del plazo. Esto guarda coherencia si tenemos en cuenta que el protesto debe realizarse dentro de los quince días siguientes al vencimiento del título valor, a excepción del cheque.

• Lugar

El protesto debe realizarse en el lugar designado para su presentación al pago, según la naturaleza del título y será efectuado por notarios o sus secretarios, designados por este último, o el juez de paz del distrito correspondiente al lugar de pago, solo en caso de no haber notario en plaza, y mediante notificación dirigida al obligado principal. Para el caso de los títulos valores pagaderos con cargo en una cuenta que se mantenga en empresas del sistema financiero nacional, conforme con lo previsto en el artículo 53, las constancias señalando la causa de la falta de pago que ellas están obligadas a dejar en el mismo título a simple petición del tenedor, surte todos los efectos del protesto. Sin embargo, el tenedor puede optar por el protesto.

c.3. Cláusulas especiales

El artículo 48.3 de la Ley de títulos valores señala que en los títulos valores cualquiera sea su denominación, esto es, a la orden, nominativo o al portador, puede incluir de manera expresa cláusulas

especiales cambiarias contenidas en la Sección Tercera del Libro Primero de esta ley, en otras secciones de esta ley o en demás disposiciones legales¹².

Esta Sección Tercera señala las cláusulas especiales, las cuales son: cláusula de prórroga, cláusula de pago en moneda extranjera, cláusula sobre pago de intereses y reajustes, cláusula de liberación de protesto, cláusula de pago con cargo en cuenta bancaria, cláusula de venta extrajudicial, cláusula de sometimiento a leyes y tribunales.

Para que las cláusulas especiales mencionadas surtan efecto frente a los obligados, deben constar en cualquier lugar del documento o en hoja adherida a él, de manera impresa en el documento o refrendadas especialmente con firma del obligado que las admite en caso de haber sido incorporadas en forma manuscrita, con sellos o con cualquier medio distinto. A diferencia del obligado, el tenedor no requiere firmarlas.

Respecto de las facturas negociables originadas en un comprobante de pago impreso y/o importado, deben constar en la propia factura negociable o en un documento anexo a la misma, o en el registro de una ICLV en el caso de una factura negociable representada mediante anotación en cuenta.

c.4. Mérito ejecutivo

El artículo 18 de la Ley de títulos valores señala que los títulos valores tienen mérito ejecutivo, si reúnen los requisitos formales exigidos por dicha ley, según su clase.

Ahora bien, ¿qué se entiende por mérito ejecutivo? De acuerdo con Giovanna Palacios¹³ “[...] es la calificación que se le da a los documentos que pueden ser sometidos a un proceso único de ejecución, tal como los títulos valores que ante su incumplimiento de pago, se puede solicitar ante la justicia ordinaria su ejecución a través de un proceso único de ejecución, regulado por la Sección Quinta – Título V del Código Procesal Civil, en su Art. 688. Así los títulos valores debidamente protestados o con la constancia de formalidad sustentatoria del protesto respectiva; o en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme lo previsto en la ley de la materia podrán ser objeto de este proceso [...]”.

¹² Por ejemplo, además de la Sección Tercera de la Ley de títulos valores, tenemos el artículo 124 de la misma norma, el cual permite que en la letra de cambio se incluyan cláusulas como “documento contra aceptación”, “documento contra pago” u otra equivalente, las cuales obligan a que los documentos que sustentan la transacción sean entregados a quienes estén destinados, cuando este cumpla con pagar o aceptar la letra de cambio girada, según sea el caso.

¹³ Tesis para optar el título de abogado “Análisis del régimen legal de la factura conformada, su eficacia y propuestas para incentivar su utilización dentro del mercado peruano a fin de darle celeridad y seguridad jurídica a las operaciones crediticias de tráfico comercial hacia el impulso del financiamiento empresarial”. Giovanna Leonidas Palacios Pajar. Lima. 2011. En <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/1384>.

Para el caso de los valores con representación por anotación en cuenta, el mérito ejecutivo recae en la constancia de inscripción y titularidad que expida la respectiva ICLV.

En el caso de la factura negociable, el artículo 6 de la Ley de la factura negociable señala los requisitos para que esta tenga la calidad de mérito ejecutivo, lo cual será motivo de análisis más adelante.

2. Concepto de factura negociable, beneficios, sujetos obligados, incorporación, requisitos y transformación

La factura comercial y el recibo por honorarios tienen efectos tributarios y acredita que la transacción comercial se ha producido, sin embargo, ante el pago diferido o la cancelación en cuotas no otorgan el respaldo necesario para que ante el incumplimiento del cliente, el proveedor obtenga liquidez de manera rápida, por ello, mediante Ley N.º 29623 fue creada la factura negociable como un mecanismo de financiamiento.

2.1. Concepto de factura negociable

a. Conceptos previos

El artículo 2 del Reglamento de la Ley de la factura negociable, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 208-2015-EF¹⁴, define términos, los cuales pasamos a detallar a continuación de manera selectiva.

- **Legítimo tenedor.** Es la persona natural o jurídica legitimada al cobro de la factura negociable.
- **Factura comercial.** Es el comprobante de pago emitido conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago. Puede ser emitida de manera física o electrónica, conforme a las disposiciones aplicables emitidas por la Sunat.
- **Recibo por honorarios.** Es el comprobante de pago emitido conforme con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago. Puede ser emitido de manera física o electrónica conforme con las disposiciones emitidas por la Sunat.

b. ¿Qué es la factura negociable?

Es un título valor a la orden que puede ser representado de manera materializada, y por lo tanto, transferible por endoso; o, un valor representado mediante anotación en cuenta en una ICLV¹⁵, que se origina en una transacción de venta de

¹⁴ En adelante, el Reglamento, publicado el 26-07-2015.

¹⁵ Ver definiciones anteriores (Parte I).

bienes o prestación servicios sustentada en una factura comercial o recibo por honorarios importado y/o impreso, o electrónico, respectivamente, e incorpora un derecho de crédito respecto del saldo del precio o contraprestación pactada por el cliente y el proveedor.

Debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 3 y 3-A de la Ley de la factura negociable.

Puede originarse en una factura comercial o recibo por honorarios impreso y/o importado; o electrónico, emitidos desde el portal de Sunat, desde los Sistemas del Contribuyente o desde otros sistemas que administre Sunat. En el primer caso su representación es materializada (soporte físico), y en el segundo, desmaterializada, esto es, por anotación en cuenta en una ICLV. Respecto de esta última forma, Sunat, la Superintendencia de Mercado de Valores y demás entidades competentes establecerán los mecanismos para su emisión, transferencia a terceros, cobro, protesto y ejecución en caso de incumplimiento.

2.2. Beneficios de la factura negociable

a. ¿Cuáles son los beneficios de la factura negociable?

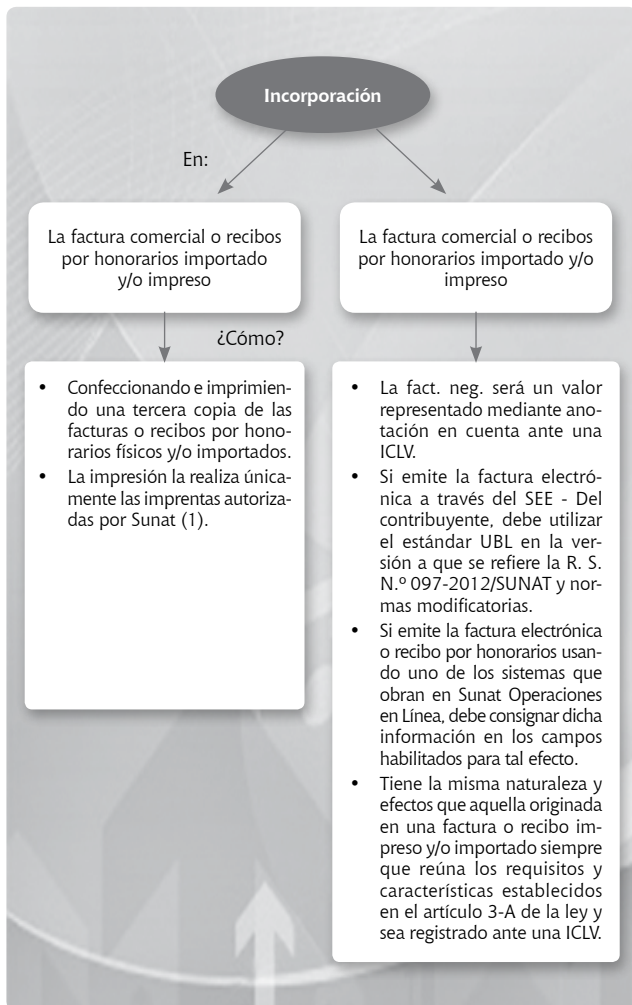
Permite lo siguiente a las empresas proveedoras:

A) Contar con liquidez de manera efectiva	Dado que permite a las empresas que emiten facturas comerciales, especialmente Mipymes, acceder a un financiamiento mediante su endoso o ejecución judicial lo cual le genera reducción de costos que origina el cobro de la factura, obteniendo así liquidez en menor plazo ¹⁶ . Lo mismo ocurre con los emisores de los RHE.
B) Negociar con el cliente la fecha de vencimiento	Y que al cumplimiento de ésta, se pague el importe de la operación. El pago puede ser diferido o en cuotas, de acuerdo con lo pactado. Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de la factura negociable.
C) Contar con un historial crediticio	Crea un historial crediticio, especialmente a las Mipymes.

¹⁶ La factura comercial y el recibo por honorarios solo son medios de prueba acerca de la transacción comercial, es decir, no tienen mérito ejecutivo. Por ello, en caso de incumplimiento de pago, la cobranza de la deuda contenida en estos comprobantes de pago ocasionaría limitaciones al proveedor dado que tendría que recurrir a un proceso judicial para demostrar la existencia de la relación originaria y así cobrar la deuda. Sin embargo, con la emisión de una factura negociable esta situación cambia radicalmente dado que, como un título valor o un valor representado mediante anotación en cuenta, permitirá que por lo tanto incorpora un derecho de crédito, generando liquidez en menor tiempo.

2.3. Incorporación

a. ¿Cómo se incorpora esta factura negociable?



Base legal
artículo 2 de la Ley de la factura negociable y artículo 8 del Reglamento

b. ¿La incorporación de la factura negociable es obligatoria? ¿Puede utilizarse otros títulos valores como la letra de cambio o el pagaré?

La incorporación de esta tercera copia es obligatoria, aun cuando la operación de venta se realice al contado. No obstante, es facultad del proveedor utilizarla dado que cuenta con otros mecanismos alternativos.

2.4. Sujetos obligados

• ¿Quiénes están obligados a emitir la factura negociable?

Están obligados todos aquellos que emiten facturas comerciales y los prestadores de servicios considerados como cuarta categoría de acuerdo con la Ley del impuesto a la renta, sin tener en cuenta su capacidad operativa o nivel de ventas.

2.5. Requisitos de la factura negociable

• ¿Qué requisitos debe reunir la factura negociable que se origina en un comprobante impreso y/o importado, o, electrónico?

Debe reunir los siguientes requisitos (de lo contrario perderá su mérito ejecutivo), no obstante, la factura comercial y el recibo por honorarios conservan su calidad de comprobantes de pago.

Requisitos	F/N originada en una factura comercial o RH impreso y/o importado	F/N originada en una factura comercial o RH electrónicos (iv)
Contener la información requerida por Sunat para la factura comercial o recibos por honorarios	X (iii)	X
a) Denominación: factura negociable	X	
b) Firma y domicilio del proveedor de bienes y servicios a cuya orden se entiende emitida	X	X(v)
c) Domicilio del adquirente del bien o usuario del servicio, a cuyo cargo se emite	X	X
d) Fecha de vencimiento (i)	X	X
e) El monto neto pendiente de pago de cargo del adquirente del bien o usuario del servicio	X	X
f) La fecha de pago del monto neto mencionado (ii)	X	X
g) La fecha y constancia de entrega de la factura negociable	X	
h) Leyenda: copia transferible -no válida para efectos tributarios	X	

- (i) De acuerdo con el artículo 4 de la Ley: En los casos que no se señale la fecha de vencimiento se entiende que vence a los 30 días calendarios siguientes a la fecha de emisión.
- (ii) El pago puede realizarse de forma total o en cuotas. Si se realiza en cuotas debe indicarse las fechas de pago de cada una.
- (iii) De acuerdo con el artículo 2 de la R. S. N.º 211-2015/SUNAT, la factura negociable física debe contener de manera impresa la información correspondiente a aquella establecida en el Reglamento de Comprobantes de Pago para la factura comercial o recibo por honorarios así como la denominación "factura negociable" y la leyenda "copia transferible - no válida para efectos tributarios".
- (iv) Esta información debe estar contenida como mínimo en la factura negociable, en lo que resulte aplicable. Es necesario mencionar que el artículo 3-A de la Ley de la Factura Negociable, señala que además de la información requerida por Sunat, esta factura negociable debe contener la señalada en los literales b), c), d) e) y f) de dicho artículo las cuales corresponden a los mismos literales del cuadro. La información que señala Sunat, en el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 211-2015/SUNAT, es aquella contenida en los mencionados literales b), c) y d).
- (v) Ver pregunta siguiente.

Base legal
artículos 3 y 3-A de la Ley de la factura negociable

• En el caso de la factura negociable originada en una factura comercial o recibos por honorarios electrónico, ¿cuál es la firma del proveedor?

La firma del proveedor puede ser:

- Aquella que obre en la factura comercial y/o en el recibo por honorarios electrónico, a partir de los cuales se origine la factura negociable; o,
- La Clave SOL, cuando en su función de firma electrónica vincula al proveedor con la factura comercial o el recibo por honorarios emitidos de manera electrónica a través de Sunat Virtual, a partir de los cuales se origine la factura negociable; o
- La firma electrónica u otra forma de manifestación de voluntad válida que permita que se autentique y vincule al proveedor con la factura negociable, de acuerdo con lo que señalen las disposiciones pertinentes de la SMV.

Base legal
artículo 3-A del Reglamento

• En el caso de las facturas negociables representadas mediante anotación en cuenta que se originen en un comprobante de pago impreso y/o importado, ¿quién verifica el cumplimiento del requisito de la firma del proveedor, y a partir de qué momento se entiende cumplida esta verificación?

Su verificación está a cargo de la ICLV quien lo realizará antes de registrar la factura negociable. Se entiende cumplida desde el momento de su anotación en cuenta.

Base legal
artículos 3 y 3-A de la Ley de la factura negociable modificada por el Decreto Legislativo N.º 1178

2.6. Transformación de la factura negociable

a. ¿La factura negociable física puede transformarse en un valor desmaterializado?

El legítimo tenedor –cuando la factura comercial o recibo por honorarios impresos y/o importados, han sido endosados– o el proveedor pueden optar por transformar la factura negociable originada en una factura o recibo por honorarios impreso y/o importado a un valor representado mediante anotación en cuenta.

Para su anotación se requiere:

- Su registro ante una ICLV¹⁷, para lo cual deberá adjuntar la documentación necesaria tales como el acuerdo del emisor con los requisitos establecidos en los estatutos, contrato de emisión u otro instrumento legal respectivo.
- Comunicación al cliente en la misma fecha en que se efectúa dicho registro por el proveedor o el legítimo tenedor de la factura negociable, o un tercero designado por alguno de ellos, bajo cualquier forma que permita dejar constancia fehaciente de la fecha de entrega de dicha comunicación.

Base legal

artículos 4 de la Ley de la factura negociable y 7 del Reglamento

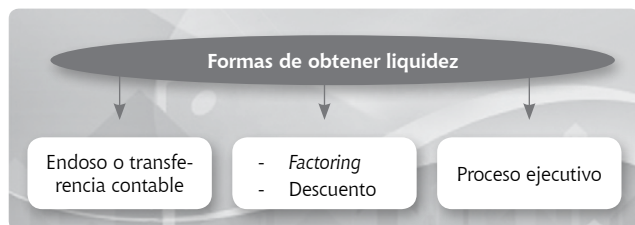
b. ¿Cómo la ICLV puede verificar electrónicamente que la numeración de la factura negociable originada en una factura o recibo por honorarios impreso y/o importado se encuentra dentro del rango autorizado?

De acuerdo con la R. S. N.º 211-2015/SUNAT se verifica a través del servicio consulta virtual que Sunat ponga a disposición de la ICLV a partir del 01-10-15.

Base legal

artículo 2 y primera disposición complementaria y final de la R. S. N.º 211-2015/SUNAT

2.7. Formas de obtener liquidez a través de la factura negociable



3. Transferencia de la factura negociable y vicios ocultos

La factura negociable como título valor o valor representado mediante anotación en cuenta puede ser transferida a terceros mediante endoso para que el proveedor obtenga liquidez y no espere hasta la fecha de vencimiento de esta.

El proveedor puede transferirla a terceros a partir que deje constancia de su entrega al cliente o intento de entrega al cliente, o dentro de los ocho días hábiles contados a partir de dicho momento.

3.1. Transferencia de la factura negociable ANTES del transcurso de los ocho días hábiles

a. ¿El proveedor puede transferir la factura negociable antes del transcurso de los ocho días hábiles para que el cliente otorgue su conformidad, disconformidad o reclamo?

Puede realizarlo conforme se explica a continuación:

¹⁷ Frente al registro de la factura negociable ante la ICLV, el artículo 7 del Reglamento señala que la SMV regula y/o autoriza los mecanismos y procedimientos que permitan, cuando menos, lo siguiente:

a) Que las ICLV cuenten con procedimientos adecuados para transformar la factura negociable que se origine en un comprobante de pago impreso y/o importado a un valor representado mediante anotación en cuenta, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley y en el artículo 4 del presente reglamento, así como en la Ley de Títulos Valores y en la Ley del Mercado de Valores.

a.1. Factura negociable que se origina en una factura comercial o RH impreso y/o importado

A partir del momento en que el proveedor obtiene la constancia de entrega de la factura negociable al cliente (quien deberá colocarla en dicho documento en la misma oportunidad en que le es presentado por el proveedor) para que este otorgue su conformidad o disconformidad o efectúe un reclamo, respecto de la factura comercial, recibo por honorarios, factura negociable o de los bienes y servicios prestados, puede transferirla mediante endoso.

• Realizada la transferencia de la factura negociable, ¿quién debe comunicárselo al cliente?

Realizado el endoso, el proveedor debe comunicárselo al cliente. Esta comunicación también puede realizarla el legítimo tenedor de la factura negociable o un tercero debidamente autorizado por alguno de ellos, de manera oportuna dejando constancia fehaciente de su fecha de entrega.

En general toda transferencia de la factura negociable sea mediante endoso o transferencia contable ante una ICLV, debe comunicarse al cliente.

Base legal

artículo 8 de la Ley de la factura negociable

• ¿Qué requisitos debe contener o señalar esta comunicación?

- Nombre completo, denominación o razón social del legítimo tenedor
- Documento de identidad o número de RUC del legítimo tenedor
- Fecha de la transferencia
- Domicilio del legítimo tenedor en favor del cual se realiza el endoso o la transferencia contable, así como el lugar y forma de pago
- La identidad del nuevo legítimo tenedor
- La información necesaria para el pago del crédito representado en la factura negociable

Base legal

artículo 8 de la Ley de la factura negociable y 15 de su Reglamento

• ¿A quién debe dirigir el cliente la comunicación sobre su conformidad o disconformidad una vez que se le ha informado la transferencia de la factura negociable?

En caso haya sido notificado previamente acerca del endoso, debe dirigir la comunicación sobre su conformidad o disconformidad al legítimo tenedor de la factura negociable.

Base legal

artículo 7 de la Ley de la factura negociable

• En este contexto, ¿el cliente a quién debe realizar el pago?

Debe realizar el pago de la factura negociable al legítimo tenedor de la misma, según haya sido notificado –por el proveedor, el legítimo tenedor o un tercero autorizado por alguno de ellos–, acerca de la transferencia de la factura mencionada, salvo que dicho legítimo tenedor le instruya algo diferente mediante comunicación entregada con anterioridad a la fecha o fechas en que el cliente deba realizar el pago de la factura negociable, y bajo cualquier forma que permita dejar constancia fehaciente de la entrega de dicha comunicación.

b) Que el proveedor o el legítimo tenedor, según corresponda, o un tercero debidamente autorizado por alguno de ellos pueda dejar constancia de la entrega de la comunicación al adquirente respecto del registro de una factura negociable ante la ICLV, así como también con relación a los términos y condiciones de dicho valor.

c) Que el proveedor, el legítimo tenedor o el adquirente, según corresponda, puedan dejar constancia ante la ICLV, en las formas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 7 de la Ley, así como en el presente Reglamento, de la conformidad o disconformidad del adquirente respecto del comprobante de pago, de la factura negociable, o de los bienes adquiridos o servicios prestados.

d) Que la ICLV pueda dejar constancia de la aplicación de la presunción de conformidad que opere respecto de las facturas negociables que figuren inscritas en su registro, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley.

Base legal

artículo 8 de la Ley de la factura negociable

- **¿Qué ocurre si el cliente realiza el pago total o parcialmente a favor del proveedor luego que este ha transferido la factura negociable?**

El proveedor estará obligado a entregar de inmediato el monto referido al legítimo tenedor, de lo contrario incurrirá en responsabilidades civiles y penales.

Base legal

artículo 15 del Reglamento

Esquema 1: transferencia de la FN originada en factura o RH importado y/o impreso ANTES del transcurso de los ocho días hábiles



(*) También puede informar el legítimo tenedor o un tercero autorizado.

a.2. Factura negociable que se origina en una factura o recibo por honorarios electrónico

A partir del momento en que el cliente es notificado sobre el registro de la factura negociable ante una ICLV, esta puede transferirse mediante anotación en cuenta a terceros.

Transferida la factura negociable debe comunicarse al cliente. Esta comunicación puede realizarla el proveedor, el legítimo tenedor de la factura negociable o un tercero debidamente autorizado por alguno de ellos, de manera oportuna, dejando constancia fehaciente de su fecha de entrega.

Base legal

artículo 8 de la Ley de la factura negociable y 15 de su Reglamento

- **¿Qué requisitos debe contener o señalar esta comunicación?**

- Nombre completo, denominación o razón social
- Documento de identidad o número de RUC
- Fecha de la transferencia
- Domicilio del legítimo tenedor en favor del cual se realiza el endoso o la transferencia contable, así como el lugar y forma de pago
- La identidad del nuevo legítimo tenedor
- La información necesaria para el pago del crédito representado en la factura negociable

- **¿A quién debe dirigir el cliente la comunicación sobre su conformidad o disconformidad una vez que se le ha informado la transferencia de la factura negociable?**

Debe dirigir la comunicación sobre su conformidad o disconformidad a la ICLV.

No obstante, si antes que se le notifique el registro de la factura negociable ante una ICLV, el cliente dirige esta comunicación al proveedor, este deberá informarlo oportunamente a la ICLV, bajo

apercibimiento de aplicársele la sanción prevista en el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley de la factura negociable.

Base legal

artículo 7 de la Ley de la factura negociable y 14 del Reglamento

- **En este contexto, ¿el cliente a quién realiza el pago de la factura negociable?**

El cliente debe realizar el pago de la factura negociable al legítimo tenedor de la misma, según haya sido notificado –por el proveedor, el legítimo tenedor o un tercero autorizado por alguno de ellos–, acerca de la transferencia de la factura mencionada, salvo que dicho legítimo tenedor le instruya algo diferente mediante comunicación entregada con anterioridad a la fecha o fechas en que el cliente deba realizar el pago de la factura negociable, y bajo cualquier forma que permita dejar constancia fehaciente de la entrega de dicha comunicación.

Base legal

artículo 8 de la Ley de la factura negociable

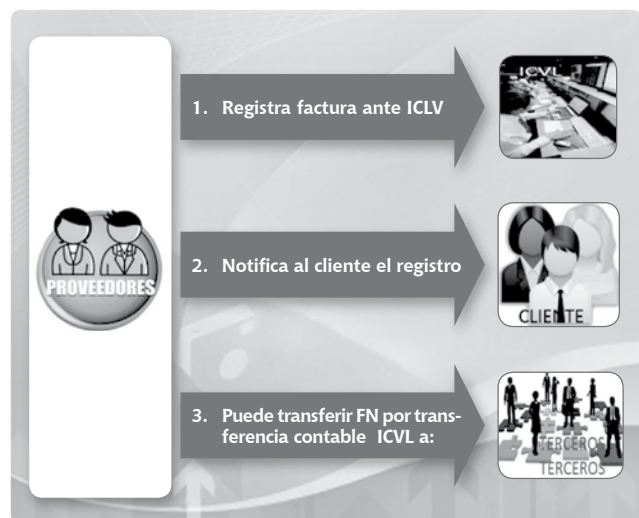
- **¿Qué ocurre si el cliente realiza el pago total o parcialmente a favor del proveedor luego que este ha transferido la factura negociable?**

El proveedor estará obligado a entregar de inmediato el monto referido al legítimo tenedor, de lo contrario incurrirá en responsabilidades civiles y penales.

Base legal

artículo 15 del Reglamento

Esquema 2: transferencia de la FN originada en factura o RH electrónico ANTES del transcurso de los ocho días hábiles



3.2. Transferencia de la factura negociable LUEGO del transcurso de los ocho días hábiles

El cliente tiene un plazo de ocho días hábiles para otorgar su conformidad de manera expresa o tácita, acerca de la factura comercial, de la factura negociable o los bienes vendidos o servicios prestados. Este plazo se computa a partir que: a) el cliente o el mismo proveedor, en caso de negativa de este último (ver numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento), deje constancia de la entrega de la factura negociable, cuando esta se origine en un recibo por honorarios o factura comercial impresa y/o importada a partir de o; b) su registro ante la ICLV y comunicación de ello al cliente, para el caso de facturas negociables originadas en facturas comerciales o recibos por honorarios físicos electrónicos.

Vencido el plazo u otorgada la conformidad, el proveedor podrá transferir la factura negociable.

Continuará en la siguiente edición.